



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0527/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 408, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Noel Danny Valdez Castillo, el cuatro (4) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 1215/2019, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general adscrito al referido órgano.

Además, vale indicar que la decisión de marras fue notificada al señor Noel Danny Valdez Castillo, en manos de su representante legal, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 941/2019, a requerimiento del recurrido, Alorica Dominicana, S.R.L.

Asimismo, la referida sentencia fue notificada a requerimiento del recurrente, señor Noel Danny Valdez Castillo, a la empresa Alorica Central, LLC., y a su representante legal mediante el Acto núm. 880/2019, instrumentado por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Fausto A. del Orbe Pérez el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión interpuesto por el recurrente, señor Noel Danny Valdez Castillo, contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Alorica Central LLC., el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 957/2019, instrumentado por el ministerial Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 58/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), esencialmente, por los motivos siguientes:

- a) Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación de las pruebas y documentos, motivaciones desnaturalizadas; Segundo Medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los motivos;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tercer Medio: Violación constitucional, artículo 60, 61 y 62, ordinal 8; Cuarto Medio: Violación a los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 68 y 69 de la Constitución; Quinto Medio: Violación a las normativas laborales; Sexto Medio: Violación a la jurisprudencia de principio; Séptimo Medio: Falta de base legal y motivación de la sentencia.*

*b) Considerando, que al externar el recurrente en su recurso de casación dos medios de casación inherentes a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le dé prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en el aspecto concerniente a la condenación que no exceda los veinte (20) salarios mínimos, donde imperan los valores de seguridad jurídica y de una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en dichos medios no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para recurrir en casación.*

*En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso*

*c) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo este no cumplir con los parámetros establecidos en la Ley núm. 491-08, sobre el monto para recurrir en casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que las condiciones para interponer este recurso; están contemplado en el art.641 del referido código no en la referida sentencia; por tal razón procede rechazar dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*e) Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”.*

*f) Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual a su vez contiene las condenaciones siguientes: a) Quince Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 37/100 (RD\$15,993.32), por concepto de vacaciones; b) Quince Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 06/100 (RD\$15,265.06); para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Un Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$31,268.38).*

*g) Considerando, que, en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100(RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*00/100 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de esta recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio sin necesidad de examinar los medios propuestos, por el recurrente en su recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El señor Noel Danny Valdez Castillo procura que se declare admisible el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. *(...) que de manera reiterada ante las diferentes jurisdicciones les fueron les fueron violentados y vulnerados sus derechos al trabajador, Noel Danny Valdez, ya que, en todo el proceso de la Demanda por Despido Injustificado, los jueces no valoraron ni ponderaron la prueba principal del aspecto controvertido de la demanda, y por tanto el elemento clave para una justa y razonable sentencia. Siendo impedido de entregar la certificación médica que indicaba su incapacidad para laborar por varios días, creando un precedente de que las empresas puedan amparar despidos injustificados, por el hecho de negarse a recibir certificaciones médicas (sic).*

b. *(...) que el artículo 53, ordinal 3 establece uno de los motivos para invocar el Recurso de Inconstitucionalidad, sea el relativo a cualquiera de los Derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones, que en el caso presente del trabajador Noel Danny Valdez Mercedes han sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elementos esenciales y determinantes, para recurrir al mismo como son: Que el derecho fundamental fue vulnerado en todo el proceso e invocado; Que se hayan agotado todos los recursos disponibles jurisdiccionales; Que la violación al derecho fundamental sea imputable inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional (sic).*

*c. VIOLACION AL DERECHO A LA SALUD (Constitución Artículos 60, 62, Ley 87-00, artículos 5, 118, 123, 127, 131. ATENDIDO: en todo el proceso de la Demanda por Despido injustificado en la cual la empresa lo basó por inasistencias del trabajador los días 3, 13, 14 de julio del 2015 y falta de dedicación para las labores para las cuales fue contratado, de lo cual el trabajador haciendo uso de las pruebas que le impidieron asistir, al trabajo depositó Copia de Certificado Médico, Copias de Referencia Médica (gastroenterólogo) e indicación de examen (coprológico), dichas pruebas el trabajador las llevó y a empresa no las aceptó porque a su entender “no le eran veraces” punto no controvertido, en todo el proceso de la demanda e incluso admitido por la por (sic) testimonio de la misma Supervisora, Yira Castrellón, representante de Alorica Central LLC.*

*d. Atendido: que el Derecho Fundamental del trabajador a la Seguridad Social, conforme lo establece el artículo 60 y 62, ordinal 8 de la Constitución, “es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines.” Y la Ley 87-00, artículos 5, 118, 123, 127, 131 referentes al acceso universal y sin discriminación al seguro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*médico, beneficios y cobertura de los afiliados al Sistema de Salud, que debe tener todo ciudadano trabajador y más aún dentro de su entorno laboral siendo el Estado junto al empleadora los garantes de preservar y respetar como un derecho inalienable y fundamental no solo el acceso a la seguridad social sino todo lo que se deriva del mismo, en este caso el rechazo a una certificación médica, la cual era correcta con firma y execuátur es una violación a ese derecho fundamental. Y más aún cuando hablamos de la integridad física y la salud de ese trabajador (sic).*

*e. Atendido: que el no recibir una certificación médica es una evidente vulneración, violación y discriminación al trabajador, a su derecho a la salud y a todo lo que se desprende del Sistema de Seguridad Social ya que la prueba fehaciente de su inasistencia tenía una justificación, desde el punto de vista jurídico laboral.*

*f. VIOLACION A LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. (ARTICULOS 68-69 DE LA CONSTITUCION.*

*g. Atendido: a que la Corte de Apelación, en su Sentencia no ponderó, razonó ni tomó en cuenta ninguna de las pruebas aportadas por el recurrente, siendo la más trascendente y decisoria, para justificar o no el Despido, la relativa al certificado médico, la cual fue aceptada de que la misma fue rechazada por la empresa. No ejerciendo el tribunal su papel y violando los principios de: a- Papel Activo del Juez en la búsqueda de la verdad, pilar esencial en el procedimiento laboral. b- Principio de Valoración de la Prueba. C- Principio de Congruencia de la Sentencia. (Sentencia vacía, sin razonamiento*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lógico, preciso, coherente y por demás sin base legal de interpretación, en cuanto a la justificación del Despido.)*

*.... Todos estos elementos procesales no fueron tomados en cuenta con el Sr. Noel Danny Valdez Castillo poniendo en estado de vulnerabilidad e indefensión la protección constitucional de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.*

*h. Atendido: a que según la doctrina la Tutela Judicial efectiva debe hacer obtener de modo concreto y efectivo la realización de los derechos y garantías que comprende el proceso. La tutela debe ir en consonancia con no solo el acceso a la justicia sino el derecho a la prueba y una resolución razonada y fundada en derecho.*

*i. Atendido: a que estos derechos son todos reconocidos por la Declaración de los Derechos Humanos, en atención al Debido Proceso expresa: “es aquel en el cual se concurre en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela de los derechos y garantías fundamentales que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir de manera justa y razonable”, de los cuales se desprenden sus principios: Derecho general a la justicia, Derecho y principio de igualdad, Justicia pronta y cumplida, Derecho a la legalidad.*

*j. Atendido: a que nuestra Suprema Corte de Justicia, ante el Recurso de Casación la declaró inadmisibile porque la condenación no excedía los veinte salarios mínimos, siendo una decisión procesal, amparada por nuestro Código de Trabajo. No menos cierto que el papel principal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en Casación es ser el principal garante y protector de nuestra Carga Magna, de donde se desprende la valoración de los derechos fundamentales, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*forman el Bloque Constitucional y que están por encima de cualquier norma, ley o reglamento.*

*k. Atendido: que, según constantes criterios, incluido el sostenido por el Dr. Luis Vilchez González “la institución de recurso de casación es posible contra toda sentencia independientemente del monto de las condenaciones cuando contenga un error grosero, exceso de poder, nulidad evidente y violación al derecho de defensa de una de las partes, por tratarse de un recurso ligado a la tutela judicial efectiva a favor del trabajador y empleador (sentencia de fecha 20 de agosto del 2003, BJ 1113, págs.. 813-814, sentencia del 19 de agosto del 2009, BJ.1185 págs. 1102-04, sentencia 16 de julio del 2014 págs. 563-567).*

*l. Atendido: que es reiterado el criterio de la Corte de Casación que cada vez que se presente una aparente contradicción en las disposiciones relativas al ejercicio del recurso de casación o de otros recursos, el tribunal debe siempre interpretar la ley en el sentido de la admisión del recurso o de facilitar el recurso de casación con el fin de obtener una recta administración de justicia. (sentencia 23 de febrero del 1972, BJ 735. Págs. 368-369, sentencias de 4 de junio del 2014 págs. 525-528).*

En el dispositivo de su instancia el recurrente solicita lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 408, de fecha treinta de mayo del 2018, dada por la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido realizada de conformidad con la ley tanto en la forma como en el fondo, por la misma descansar sobre bases legales y jurídicas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ANULAR LA SENTENCIA 408 de fecha treinta de mayo del 2018 expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la misma viola la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 60, 62, ordinal 8 en lo referente al derecho fundamental a la Seguridad Social y Salud y los artículos 68, 69 sobre la Tutela Judicial y el Debido proceso.*

*TERCERO: ENVIAR EL ASUNTO NUEVA VEZ, por ante la Honorable Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea ponderado el sano, razonable y justo criterio del Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

*CUARTO: COMPENSAR LAS COSTAS por mandato expreso de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio del año 2015 y del reglamento de esta.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, Alorica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), depositó escrito de defensa el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) e inscribe sus pretensiones, de manera principal, en que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional y de manera subsidiaria, rechazado, basando sus alegatos, esencialmente, en lo siguiente:

a) (...) *En la especie, se establecen ciertos supuestos agravios. Sin embargo, no se precisa qué contenido u omisión de la decisión está directamente relacionado con los agravios señalados, sino que se trata más bien de una relación de inconformidades con la motivación dada por la Suprema Corte de Justicia en su decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) (...) el empleado alega parte de lo que planteó en su recurso de casación resumidas en dos supuestas violaciones: i) violación al derecho a la salud porque supuestamente la Empresa no quiso recibir la licencia médica para justificar sus ausencias; y, ii) violación a la tutela judicial efectiva porque el recurso de casación fue declarado inadmisibile por no cumplir con el mínimo de las condenaciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo y, por ende, no conoció el fondo del recurso de casación.

c) Por otra parte, de acuerdo con el artículo 53 de la ley No. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: (...).

En su recurso, la contraparte no hace referencia a los numerales 1 y 2, sino que sólo enumera estos últimos tres literales del numeral 3 sin indicar cómo se configuran en la situación de la cual estamos apoderados. Brevemente vamos a explicar cómo los literales a) y c) del numeral 3 antes indicado no se configuran en la especie.

d) Incumplimiento al literal a) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11

En primera orden, el empleado alega el supuesto derecho vulnerado de la tutela judicial efectiva en virtud de la inadmisibilidad de la sentencia de segundo grado porque no alcanzó los salarios mínimos. Pero el empleado nunca invocó este derecho durante el proceso para obtener una tutela judicial efectiva respecto a su recurso de casación. El empleado ni siquiera justificó la admisibilidad de su recurso de casación, sino que se limitó a plantear sus medios de casación.

Es decir, que el Empleado nunca le explicó a la Suprema Corte de Justicia por qué su recurso de casación era admisible en virtud de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*leyes que rigen la materia, por lo que evidentemente nunca invocó la protección de este derecho en el momento oportuno. Es ahora ante este Tribunal Constitucional que el empleado cita algunas jurisprudencias y justifica su recurso de casación cuando ya el mismo fue declarado inadmisibile. Por tanto, el empleado nunca justifico este aspecto en grado de casación cuando correspondía hacerlo para tener calidad de presentar la violación a la tutela judicial efectiva.*

*Sobre el derecho a la salud, el empleado sólo alegó esto en casación, no así en apelación ni en la demanda de primer grado. Si realmente se le violentó ese derecho, fue antes de iniciar su acción en justicia, pero el empleado sólo alegó esto como un medio de casación (el cual fue tímidamente desarrollado). Por tanto, el empleado solo invocó ese derecho en grado de casación, cuando debió hacerlo desde su demanda inicial cuando correspondía hacerlo para tener calidad de presentar la violación al derecho a la salud.*

e) *Incumplimiento al literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11*

*Tampoco los motivos son directamente imputables al órgano jurisdiccional a la Suprema Corte de Justicia. Primero, la Suprema Corte de Justicia ni es un hospital ni es un ente público que esté remotamente relacionado con el acceso a la salud de los ciudadanos. Es evidente que la Suprema Corte de justicia, ni ningún órgano del tren judicial por el cual haya cursado este proceso, tiene que ver con que el empleado haya ido a un hospital y vaya a entregar una licencia médica a su empleador. En definitiva, al órgano superior del Poder Judicial no se le puede imputar esto.*

*Sobre la tutela judicial efectiva, este Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (criterio reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16, TC/0071/16 Y TC/0532/16).*

*En consecuencia, procede aplicar en el presente caso el criterio previamente señalado que ha sido sostenido de manera coherente desde la Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo, respecto del recurso de casación que precisa que: art. 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. (El resaltado es nuestro).*

*En atención a que la Sentencia No. 539, hoy recurrida en revisión, solo hace una aplicación estricta de la ley, es evidente que a la misma no se le puede atribuir ninguna violación de derechos fundamentales, siendo esta la razón por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión (sic).*

*En fin, solicitamos que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile porque no reúne las condiciones de los literales a) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 porque los medios propuestos no fueron invocados durante el proceso*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportunamente ni son imputables directa o indirectamente a la Suprema Corte de Justicia.*

### f) *Defensa al fondo*

*En este punto conviene destacar que la recurrente en revisión acude a este tribunal a través de un proceso constitucional como es la revisión constitucional de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, las razones jurídicas para la impugnación de la sentencia son las previstas en el derecho común para la materia de casación: falta de base legal, falta de motivos, etc. La razón de ser del recurso de revisión constitucional es que se puedan subsanar los derechos allí donde los mismos se han vulnerado y el tribunal originalmente competente no dispuso los correctivos de lugar.*

*En ningún momento de su escrito los accionantes producen la conexión entre los derechos invocados en la sede de la Suprema Corte de Justicia y los presuntos vicios de la sentencia impugnada.*

*El único fundamento real del recurso de revisión de los recurrentes es que no están de acuerdo con la valoración que hizo la Suprema Corte de justicia. Por esto, aunque en este caso podría argumentarse la especial trascendencia constitucional, el desacuerdo con la valoración de las pruebas no es suficiente para motivar ni la anulación de la sentencia ni mucho menos la celebración de una nueva audiencia.*

*Esto siguiendo el precedente sentado en la sentencia TC/0037/13 que, en su página 12, dice: Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas lealmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

*El Tribunal Constitucional debe confirmar todas las sentencias sin tener que asumir el conocimiento del fondo de casos en los que los argumentos de los recurrentes son claramente insuficientes. El fundamento de esto es el mismo principio de economía procesal en el que el Tribunal Constitucional se basó en el punto 9 y siguientes de la Sentencia TC/0038/12 para justificar la votación conjunta de la admisibilidad de los casos y el fondo de los mismos.*

*Ahora bien, presentaremos una respuesta puntual a cada uno de los derechos fundamentales invocados.*

*g) Violación al derecho a la salud*

*El empleado alega que la empresa se negó a recibir una licencia médica para justificar sus ausencias, lo cual supuestamente viola la obligación constitucional de los empleadores de mantener una salud e higiene en el ambiente laboral, y afecta su seguro médico y beneficios en el sistema de seguridad social. Nada de esto tiene sentido.*

*Lo primero que debemos aclarar que es la empresa no recibió la licencia del empleado porque la misma estaba cortada por mitad y ni siquiera se veía el número de exequátur del doctor que la emitió, tal cual lo dijo nuestro testigo cuando se le enseñó la licencia médica. Además, esto no tiene importancia porque el empleado podría probar en el tribunal la justificación de sus ausencias, lo cual no hizo.*

*Lo segundo es que la disposición citada por el empleado, ordinal 8, del artículo 62 de la Constitución, es la relativa al derecho del trabajo, no al derecho de la salud la cual establece obligaciones al Estado dominicano, no a los empleadores. Incluso cita la ley de seguridad*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*social para darle sentido a este argumento. Todo el fundamento del derecho de salud está sustentado en disposiciones laborales que tienen que ver con seguridad social, no propiamente con el derecho del empleado a tener acceso a la salud.*

*Así de pobre es la argumentación de la contraparte sobre el derecho a salud porque la Empresa ni es un hospital ni es una clínica para garantizarle el derecho a la salud a los ciudadanos dominicanos.*

*En todo caso, nada de esto afecta la salud del empleado con relación a su contrato de trabajo con la empresa. Las cotizaciones a la seguridad social no se ven afectadas porque la empresa cotizaba al empleado todos sus salarios conforme a la ley, por lo que el empleado goza de toda la protección que le otorga el Estado. El ambiente de higiene y salud en el trabajo estaba garantizado porque la empresa cumplía con los estándares en la materia mediante reuniones del comité mixto de seguridad e higiene y demás medidas.*

*La empresa no violó ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria, sino que se trata del ejercicio del derecho del despido que los tribunales del orden judicial determinaron, en su sana apreciación de los hechos, que fue justificado.*

### *h) Violación a la tutela judicial efectiva*

*La Suprema Corte de Justicia declaró que el recurso de casación fue inadmisibile por violar el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Disposición legal que -como explicamos en la sección anterior- respeta la jurisprudencia laboral y constitucional, porque la ley puede limitar el ejercicio racional de los recursos. Incluso, estamos hablando de un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso extraordinario de casación, ni siquiera de un recurso ordinario que debe estar presente en casi la totalidad de los escenarios procesales. Por tanto, tampoco existe tal violación, por lo cual solicitamos que sea rechazado este medio.*

En su escrito, concluye de la siguiente manera:

*De manera principal, Declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia por violación a los literales a) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 porque los medios propuestos no fueron invocados durante el proceso oportunamente ni son imputables directa o indirectamente a la Suprema Corte de Justicia.*

*De manera subsidiaria, En cuanto al fondo, rechazar el recurso en revisión constitucional de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, pero, sobre todo, por no existir ninguno de los vicios invocados en el mismo en la sentencia impugnada; y, en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la Sentencia No. 408, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.*

(...)

### **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo, contra la Sentencia núm. 408.
2. Escrito de defensa suscrito por la sociedad Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC).
3. Acto núm. 880/2019, instrumentado el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala I, D.N.
4. Acto núm. 941/2019, instrumentado el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala I, D.N.
5. Acto núm. 1215/2019, instrumentado el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 957/2019, instrumentado el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 1289/2021, instrumentado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
8. Original de la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Original de la Sentencia núm. 58/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso concierne a un proceso laboral teniendo como objeto el cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, mediante demanda interpuesta por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la sociedad Alorica Central, LLC. (continuadora jurídica Alorica Dominicana, SRL).

En consecuencia, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 00292-16, de ocho (8) de agosto del dos mil dieciséis (2016), declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado por causa de despido justificado y sin responsabilidad para estos y rechazó la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por ser un despido justificado; acogiendo la demanda laboral en cuanto a los derechos adquiridos concerniente a vacaciones y salario de navidad, rechazó la demanda en cuanto a derechos adquiridos concerniente a participación de la empresa por improcedente, y condenó al demandado a pagar los valores por concepto de derechos adquiridos, correspondientes a quince mil novecientos noventa y tres pesos dominicanos con treinta y dos centavos (\$15,993.32), por vacaciones, y, quince mil doscientos setenta y cinco pesos dominicanos con seis centavos (\$15,275.06)



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de salario de navidad, para un total de treinta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con treinta y ocho centavos (\$31,268.38).

Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Noel Danny Valdez Castillo, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que, mediante Sentencia núm. 58/2017, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dispuso el rechazo del recurso.

No conforme con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta fue recurrida en casación por el señor Noel Danny Valdez Castillo, resultando apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 408, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad del recurso.

No conforme con la decisión, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, respecto del que este tribunal está apoderado.

#### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que esta debe ser presentada dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencias TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.2. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 408, fue emitida el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y notificada al señor Noel Danny Valdez Castillo, en manos de su representante legal: i) el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 941/2019, a requerimiento del recurrido, Alorica Dominicana, S.R.L; también, ii) el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1215/2019, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo depositado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional el nueve (9) de agosto del mismo año. En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.4. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.6. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en la violación de la garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 prescribe que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia TC/0123/18:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que las supuestas violaciones alegadas por el recurrente se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

9.10. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.11. En lo que respecta al tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada.

9.12. En la especie, el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, que establece lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Al hilo de lo anterior, la parte recurrida ha planteado en su escrito de defensa un medio sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, arguyendo, esencialmente, lo siguiente:

*En consecuencia, procede aplicar en el presente caso el criterio previamente señalado que ha sido sostenido de manera coherente desde la Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo, respecto del recurso de casación que precisa que: art. 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. (El resaltado es nuestro).*

9.14. En ese sentido es menester señalar que, en lo relativo al requisito de admisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación que ha sido dispuesta en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, este queda configurado en la medida de que la decisión que ha sido impugnada en casación fija valores monetarios determinables que deben ser pagados a favor de una de las partes, quedando fuera de ello aquellas condenaciones que deben ser liquidadas por el tribunal.

9.15. De ahí que, tras examen de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible constatar que el cálculo para determinar la admisibilidad del recurso de casación fue realizado con base en el monto fijado en la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del recurrente, por concepto de derechos adquiridos: la suma de quince mil novecientos noventa y tres pesos con 32/100 (\$15,993.32) -vacaciones-; y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la suma de quince mil doscientos setenta y cinco pesos con 06/100 (\$15,275.06) -salario de Navidad-.

9.16. En efecto, en la sentencia impugnada se consignó que el valor fijado a favor de la parte recurrente en revisión ascendía en total a la suma de treinta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos con 38/100 (\$31,268.38), mientras que conforme lo dispuesto en la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), que establecía un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$144,400.00), de manera que el recurso de casación que fue interpuesto por la parte recurrente, el señor Noel Danny Valdez Castillo, no superaba el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9.17. Vale señalar que este tribunal declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que:

*...el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.*

9.18. En un caso cuyo perfil fáctico es similar al de la especie, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0524/15, juzgó lo siguiente:

*...en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.000) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso<sup>1</sup>.*

9.19. Además, en la Sentencia TC/0533/18 el Tribunal dispuso lo siguiente:

*De manera que ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el quantum de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.*

9.20. Adicionalmente, aprovechamos para indicar que en la especie no se verifica que el criterio de este tribunal respecto de aquellos casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto, por cuanto este caso, en concreto, no se enmarca en los supuestos que ameriten tal solución.

9.21. En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia contestó los medios invocados en el memorial de casación por la parte recurrente en torno al supuesto sobre violación a derechos fundamentales. Textualmente, en su página seis (6) la sentencia impugnada señala:

<sup>1</sup>En ese mismo sentido, fue invocado el criterio citado en la Sentencia TC/0028/18, TC/0533/18, TC/0591 y TC/0591/19, entre otros.

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) considerando, que al externar el recurrente en su recurso de casación dos medios de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en el aspecto concerniente a la condenación que no exceda los veinte (20) salarios mínimos, donde imperan los valores de seguridad jurídica y de una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; **sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en dichos medios no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para recurrir en casación; (...)**<sup>2</sup>.-*

9.22. Al hilo de los fundamentos desarrollados, el Tribunal Constitucional considera que el tribunal *a quo*, al rendir el fallo impugnado ha aplicado correctamente la ley; por ende, no transgrede derechos o garantías fundamentales en menoscabo del recurrente; reiteramos que se limitó a la aplicación de la ley que rige la materia en lo que concierne a *si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo*<sup>3</sup>.

9.23. Por lo que, en consecuencia, se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal respecto de los precedentes citados, en virtud del principio *stare decisis* contemplado en los artículos 184 de la

<sup>2</sup> Las negrillas son nuestras

<sup>3</sup> Consúltense las Sentencias TC/0023/22, TC/0427/15, TC/0489/15, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, y, sustentados en los motivos desarrollados procede, como al efecto, declarar el presente recurso de revisión inadmisibles, acogiendo el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, debido a no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, señor Noel Danny Valdez Castillo y a la parte recurrida Alorica Central, LLC (continuadora jurídica Alorica Dominicana, SRL.)

**CUARTO: DISPONER** que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

<sup>4</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor Noel Danny Valdez Castillo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 408 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), tras considerar, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de la cuantía mínima de veinte (20) salarios mínimos exigido en el artículo 641 del Código de Trabajo para la interposición del recurso de casación, ascendía en la especie a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), y las condenaciones que impone la sentencia impugnada, asciende a treinta y un mil doscientos sesenta y ocho Pesos con 38/100 (RD\$31,268.38).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que no satisface el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, porque no resulta imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos más lo adelante, dicha afirmación solo es válida en principio.

3. Por otro lado, la decisión adoptada, al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 de la citada ley 137-11, en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, los da por satisfechos, con base al precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Por ello, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS, y C) EL FACTOR CUANTÍA COMO LIMITANTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y RAZONABILIDAD**

**A. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**B. PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*“o) En efecto, en la sentencia impugnada se consignó que el valor fijado a favor de la parte recurrente en revisión ascendía en total a la suma de treinta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos con 38/100 (RD\$31,268.38), mientras que conforme lo dispuesto en la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con (RD\$144,400.00), de manera que el recurso de casación que fue incoado por la parte recurrente, el señor Noel Danny Valdez Castillo, no superaba el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) r. En efecto, el Tribunal Constitucional considera que el a quo, al rendir el fallo impugnado ha aplicado correctamente la ley, por ende, no transgrede derechos o garantías fundamentales en menoscabo del recurrente; reiteramos que se limitó a la aplicación de la ley que rige la materia en lo que concierne a “si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo”.*

*r. (sic) Por lo que, en consecuencia, se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal respecto de los precedentes citados, en virtud del principio stare decisis contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, y, sustentados en los motivos desarrollados procede, como al efecto, declarar el presente recurso de revisión inadmisibles, debido a no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.”*

9. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causa de inadmisibilidad: *la aplicación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una norma emanada del Congreso, no vulnera derechos fundamentales en principio, o como en el caso ocurrente, se limitó a la aplicación de la ley que rige la materia en lo que concierne a “si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo”.*

11. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

12. Estamos conteste que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

13. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

15. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

16. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen de la creación del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

17. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente<sup>6</sup>.

18. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: (...) *no resulta imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

19. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte;

<sup>6</sup> Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

20. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

21. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por la aplicación de una norma emanada del Congreso Nacional, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez, o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos en la forma constitucionalmente prevista.

22. Para ATIENZA<sup>7</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar*

<sup>7</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

23. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

24. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

25. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>8</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

26. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del

<sup>8</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

28. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

29. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibles los recursos de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. FACTOR CUANTÍA COMO LIMITANTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y RAZONABILIDAD**

30. Como hemos referido en el apartado anterior, este colegiado declaró inadmisibile el recurso de revisión fundado en el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no vulneró derecho fundamental alguno al haber aplicado el artículo 641 del Código de Trabajo, norma emanada del Congreso Nacional.

31. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que a mi juicio la limitación del derecho al recurso, fundamentado en que el monto de las condenaciones que impuso la sentencia recurrida no excedió la cuantía de veinte (20) salarios mínimos, vulnera el derecho a la igualdad y desborda los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley.

32. Al respecto es importante destacar que la regulación del derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo.

33. En la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal g), el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:

*(...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio ...*

34. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho a recurrir es una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien como todos los derechos fundamentales admite ser regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece el artículo 74.2 de la Constitución de la República, es decir, mediante una ley que **respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad**.

35. Por ello, aunque la regulación del recurso es una materia reservada a la ley, el análisis no debe limitarse a este aspecto del debate, pues hoy nadie duda que es al legislador a quien corresponde regular el ejercicio de los derechos fundamentales; el problema es determinar si la limitación basada en la cuantía resulta razonable a los fines perseguidos, cuestionamiento que planteamos en el voto emitido en la Sentencia TC/0270/13, de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), y que conviene reiterar en este voto particular.

36. En ese sentido, una norma es válida, cuando además de su conformidad formal con el Bloque de Constitucionalidad está razonablemente fundada y justificada dentro de los principios de la norma superior, que para garantizar el mandato del artículo 6 parte *in fine* de la Constitución dispone: “son nulos de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pleno derecho toda ley, decreto resolución reglamentación o acto contrarios a esta Constitución”.

37. El artículo 69 establece el derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses a obtener la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que si por el monto del litigio no se puede acceder a la casación resulta que, la garantía del beneficio al derecho a una correcta aplicación de la ley podría convertirse en un privilegio, ya que una determinada clase social, por no tener la posibilidad de abordar un litigio de mayor monto no hará uso de dicho recurso, lo que deviene en atentatorio a lo dispuesto por el mismo constituyente en el Título II, Capítulo I, Sección I, artículo 39, numeral 1, que prohíbe todo privilegio fundamentado en razones económicas y sociales.

38. Al limitar el recurso de casación, conforme al monto de la cuantía fallada, se atenta contra el derecho a la igualdad de todas las clases sociales ante la ley, contra el principio constitucional del derecho de defensa, y contra la protección de las disposiciones constitucionales establecidas como garantías mínimas, recogidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna. Por ello, somos del criterio que el factor cuantía no debería servir para fundamentar, precisamente, una limitación a la recurrente de su derecho constitucional a impugnar la sentencia, cuya solución le es adversa, lo cual infringe el contenido esencial y la esencia misma del derecho a recurso.

39. Al imponer al recurrente de menor cuantía conformarse con una sentencia fallada en un tribunal ordinario, sin darle la oportunidad a que pueda acceder al recurso que ha de examinar la correcta aplicación o no del derecho, constituye un obstáculo con lo dispuesto por el artículo 40, numeral 15, que limita la actuación del legislador ordinario, imponiéndole legislar sujeto a que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. La naturaleza misma del recurso de casación sugiere que no procede su anulación ni prohibición en los procesos de menor cuantía, ya que, en el mismo, ni siquiera se conoce del fondo de la contestación, sino únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada, y este es un derecho fundamental irrenunciable.

41. Finalmente hay que precisar, que si bien en nuestro caso el recurso de casación es una vía extraordinaria de impugnación, no siempre accesible a la generalidad de los justiciables, y que limita la competencia de la Suprema Corte de Justicia a observar que en los procesos conocidos en los tribunales inferiores se haya cumplido con una correcta aplicación de la ley, con el fin de mantener la uniformidad de la jurisprudencia, los límites para acceder a este recurso deben ser cónsonos con el principio de razonabilidad y de igualdad.

### **III. CONCLUSIÓN**

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado examinara el fondo del recurso y determinara si procedía anular o no la sentencia de marras, en atención a la alegada vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva invocados por Anneris Dahiana Amparo Díaz; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso surge a partir de un proceso laboral para el cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoado por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la sociedad Alorica Central, LLC., (continuadora jurídica Alorica Dominicana, SRL).
2. Para conocer de dicha demanda fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 00292-16, de fecha ocho (08) de agosto del dos mil dieciséis (2016), declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado por causa de despido justificado y sin responsabilidad para los mismos y rechazó la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por ser un despido justificado; acogiendo la demanda laboral en cuanto a los derechos adquiridos concerniente a vacaciones y salario de Navidad, rechazó la demanda en cuanto a derechos adquiridos concerniente a participación de la empresa por improcedente; y condenó al demandado a pagar los valores por concepto de derechos adquiridos, correspondientes a (RD\$15,993.32) vacaciones; y, (RD\$15,275.06) salario de navidad, para un total de (RD\$31,268.38).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Noel Danny Valdez Castillo, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 58/2017 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

4. No conforme recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 408 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad del recurso, en atención a lo dispuesto por el *artículo* 641 del Código de Trabajo en cuanto a que, para interponer el recurso de casación, la condenación ha de exceder los veinte (20) salarios mínimos, que, a los efectos de su fallo, no retenían.

5. La anterior decisión, objeto del presente recurso de revisión, sobre el cual, la parte recurrente, señor Noel Danny Valdez Castillo, alegando violaciones a la tutela judicial efectivo, debido proceso, seguridad social y derecho a la salud.

6. En el conocimiento de la cuestión, la mayoría del Pleno de este Tribunal Constitucional, decide declarar inadmisibile el recurso de revisión, en atención a que el mismo no cumple el artículo 53.3.c de la ley que rige la materia, bajo los términos siguientes:

*o) De ahí que, del examen de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible constatar que el cálculo para determinar la admisibilidad del recurso de casación fue realizado en base al monto fijado en la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del recurrente, por concepto de derechos adquiridos: la suma de quince mil novecientos noventa y tres pesos con 32/100 (RD\$15,993.32) -vacaciones-; y, la suma de quince mil doscientos setenta y cinco pesos con 06/100 (RD\$15,275.06) -salario de Navidad-.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p) En efecto, en la sentencia impugnada se consignó que el valor fijado a favor de la parte recurrente en revisión ascendía en total a la suma de treinta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos con 38/100 (RD\$31,268.38), mientras que conforme lo dispuesto en la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con (RD\$144,400.00), de manera que el recurso de casación que fue incoado por la parte recurrente, el señor Noel Danny Valdez Castillo, no superaba el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.*

*q) Vale señalar que este Tribunal declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que:*

*...el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.*

r) (...)

*En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia contestó los medios invocados en el memorial de casación por la parte recurrente en torno al supuesto sobre violación a derechos fundamentales, textualmente en su pág. 6 la sentencia impugnada señala: (...) considerando, que al externar el recurrente en su recurso de casación dos medios de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en el aspecto concerniente a la condenación que no exceda los veinte (20) salarios mínimos, donde imperan los valores de seguridad jurídica y de una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; **sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en dichos medios no han puesto a esta Segunda Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para recurrir en casación; (...)**<sup>9</sup>.-*

*s. Al hilo de los fundamentos desarrollados, el Tribunal Constitucional considera que el a quo, al rendir el fallo impugnado ha aplicado correctamente la ley, por ende no transgrede derechos o garantías fundamentales en menoscabo del recurrente; reiteramos que se limitó a la aplicación de la ley que rige la materia en lo que concierne a “si la*

<sup>9</sup> Las negrillas son nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo”<sup>10</sup>.*

*t. Por lo que, en consecuencia, se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal respecto de los precedentes citados, en virtud del principio stare decisis contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, y, sustentados en los motivos desarrollados procede, como al efecto, declarar el presente recurso de revisión inadmisibles, acogiendo el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, debido a no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.*

7. En tales atenciones, si bien esta juzgadora se encuentra conteste con lo decidido en cuanto a que no se verifican violaciones a derechos fundamentales en este caso, ya que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, y además, ha sido corroborado que la decisión impugnada no contaba con los salarios mínimos exigidos por ley para recurrir en casación en materia de trabajo, no es menos cierto que, salva su voto, en lo relativo a la premisa, que reiteramos su cita a continuación:

*Al hilo de los fundamentos desarrollados, el Tribunal Constitucional considera que el a quo, al rendir el fallo impugnado ha aplicado correctamente la ley, por ende no transgrede derechos o garantías fundamentales en menoscabo del recurrente; reiteramos que **se limitó a la aplicación de la ley que rige la materia** en lo que concierne a “si*

<sup>10</sup> Consúltense las Sentencias TC/0023/22, TC/0427/15, TC/0489/15, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo”*

8. En ese tenor, nuestra precisión yace en que en la mera aplicación de la ley si pueden suscitarse, aunque en este caso no se vislumbre, violaciones a derechos fundamentales, en el entendido de que la labor jurisdiccional precisamente debe dotar de vida al contenido de la norma e interpretarla y aplicarla al caso concreto bajo esa misma línea.

9. Tal como hemos consignado en votos que hemos formulado en los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, consideramos que el solo hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, lo cual es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

10. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe verificar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

11. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

12. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni automática, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

13. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

14. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “(...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio, no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

15. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la Constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.*

16. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis “...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”, confrontando y deteniendo “El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”, lo cual “...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”<sup>11</sup>

17. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”<sup>12</sup>, ante lo cual el juzgador

<sup>11</sup>“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

<sup>12</sup>Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

18. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

*“d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.*

*(...)*

*k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.*

*(...)*

*m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.*

*n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibile el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”*

19. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la Constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

*“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente”.<sup>13</sup>*

20. En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

<sup>13</sup>STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

22. En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la sentencia núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que *“En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...”*. (El subrayado es nuestro)

23. En síntesis, no compartimos ese aspecto de las motivaciones, entendiendo que en la aplicación de la ley pueden haber vulneraciones a derechos fundamentales, siendo el rol de este Tribunal, verificar la correcta aplicación de las mismas desde una visión holística de la interpretación.

### CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora, si bien comparte la decisión adoptada, no comparte las motivaciones citadas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se establezca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

La sentencia debió circunscribir sus motivaciones a declarar inadmisibile el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidenció que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, el señor Noel Danny Valdez Castillo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 408 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 408 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>14</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

<sup>14</sup> De fechas veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>15</sup>.

8. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>16</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

<sup>15</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>16</sup> *Ibid.*

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,*

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales *a* y *b* del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este tribunal constitucional a partir de la Sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.*<sup>17</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>18</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

<sup>17</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>18</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>19</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

<sup>19</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en lo atinente a los derechos fundamentales a la salud, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, en cuanto al literal *c* del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales *a*, *b* y *c* y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales *a* y *b* ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del pleno, traza la existencia de un supuesto problema





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos *a* y *b*, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>20</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2022-0116.

#### **IV. Antecedentes**

<sup>20</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.1 El presente caso estamos frente a un proceso laboral iniciado con el objeto del cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, mediante demanda incoada por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la sociedad Alorica Central, LLC. (continuadora jurídica Alorica Dominicana, SRL).

1.2 A tales fines, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 00292-16, de fecha ocho (08) de agosto del dos mil dieciséis (2016), declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado por causa de despido justificado y sin responsabilidad para los mismos y rechazó la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por ser un despido justificado; acogiendo la demanda laboral en cuanto a los derechos adquiridos concerniente a vacaciones y salario de Navidad, rechazó la demanda en cuanto a derechos adquiridos concerniente a participación de la empresa por improcedente; y condenó al demandado a pagar los valores por concepto de derechos adquiridos, correspondientes a (RD\$15,993.32) vacaciones; y, (RD\$15,275.06) salario de navidad, para un total de (RD\$31,268.38).

1.3 Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor Noel Danny Valdez Castillo, siendo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 58/2017 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dispuso el rechazo del recurso.

1.4 No conforme con la decisión emitida por el referido tribunal, el señor Noel Danny Valdez Castillo interpuso recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 408 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad del recurso por no cumplirse con el requisito procesal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, en lo referente a que: *“No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”*, en el caso de la especie, la cuantía de la condenación no superaba los veinte (20) salarios establecidos en materia laboral. Esta decisión fue recurrida en revisión de decisión jurisdiccional ante este órgano constitucional, y resuelta mediante la sentencia respecto de la cual manifestamos nuestro voto disidente.

1.5 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al considerar que la *corte a qua*, al rendir el fallo impugnado, ha aplicado correctamente la ley, por ende, argumenta no se han transgredido derechos o garantías fundamentales en menoscabo del recurrente, puesto que se limitó a la aplicación de la norma que rige la materia en lo que concierne a si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

1.6 Si bien este Tribunal declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que: *“... el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia”, no menos cierto es que la magistrada que suscribe considera que, cuando se alega que con la sentencia recurrida se incurrió en una vulneración de derechos fundamentales, es conveniente que este órgano, a fin de garantizar la salvaguarda de los mismos, aborde el fondo de la cuestión planteada.*

1.7 En Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), se estableció el criterio jurisprudencial relativo a la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de una norma legal de carácter procesal. Puntualmente, se argumentó que no se satisfacía el requisito contenido en el artículo 53.3.c<sup>21</sup> de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar a la Suprema Corte de Justicia una violación de derechos fundamentales cuando esta hace una aplicación del texto legal apegada a lo dispuesto por el legislador. En palabras del propio tribunal en la sentencia referenciada:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos*

<sup>21</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2022-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 408, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.*

1.8 Empero, en la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación por el mismo haber sido interpuesto de manera extemporánea, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la endilgada violación de derechos.

1.9 Del mismo modo, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente descrito «[...] se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidat del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto». A pesar de lo anterior, el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidat de recursos de revisión recientes (tal es el caso de la Sentencia TC/0525/21, de veintidós [22] de diciembre de dos mil veintiuno [2021]), en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

### **V. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Este despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, se conociera del fondo de asunto sometido a valoración. De esta



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera, como órgano constitucional se asumiría la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en la revisión de la aplicación de la ley procesal, relativa, en este caso, a la declaratoria de la inadmisibilidad por el cumplimiento de lo dispuesto en normativa procesal-laboral, puesto que la cuantía de la condena no supera la suma de los veinte (20) salarios, de tal suerte que permita comprobar si la decisión de la Suprema Corte de Justicia produjo o no violación de derechos fundamentales.

2.2 De igual manera, en el cuerpo de la sentencia no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, entrando al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional para verificar la aplicación de la ley en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal.

2.3 Como señalamos anteriormente, en la reciente Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente descrito «[...] se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto».

2.4 En este sentido, hacía falta que este tribunal indicara las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras que comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión a pesar de que en casos parecidos la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, no pueda incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5 Reiteramos que el Tribunal Constitucional debió declarar admisible el recurso y conocer del fondo del asunto, en atención a sus decisiones recientes y a fin de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.6 En este sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre la admisibilidad de su recurso de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0023/22.

2.7 Este propio Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021):

*El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.*

2.8 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto aun habiendo operado una morigeración del precedente en atención a lo establecido en la Sentencia TC/0023/22.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0023/22, ya que ante la alegada vulneración de derechos fundamentales, debió haber acogido el recurso de revisión, justificando debidamente el cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” sin referirse a la suficiencia de la motivación<sup>22</sup> –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de

<sup>22</sup> Si bien en el presente caso la mayoría advierte que la Tercera Sala se limita a inadmitir por “*constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo,*” afirmar que con la sola actuación aplicando la regla procesal de plazo prevista en la ley – sin siquiera verificar que en dicho cálculo pueda existir un error que vulnere o no derechos fundamentales – sería asimilar su pura y simple realización a una actuación “*conforme y razonable*” sin examinar los fundamentos de dicha razonabilidad o idoneidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso— ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, TC/0310/20, TC/0111/21, TC/0141/22, TC/0454/22, TC/0471/22, TC/0512/22 entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**